



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Facatativá Cundinamarca 11 de marzo de 2019.
Cod: 7025000

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201974250000000658
		Fecha	2019-03-12 09:26:44 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA	
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL	
Destinatario	LITECAR		
Anexos	0	Folios	6
COR08SE201974250000000658			

2

Al responder favor citar este número

NOTIFICACION POR AVISO

Señor

CARLOS ALBERTO HERRERA TOVAR

Representante Legal

LINEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTOS SAS- LITECAR

Km. 2.7 Vía Siberia Cota costado oriental Vereda Parcelas

Cota Cundinamarca

Referencia: Recurso de Apelación

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** del contenido del Acto Administrativo Resolución # 0640 de fecha 6 de noviembre de 2018, la cual resuelve un Recurso de Terminación de Contrato proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca.

En consecuencia se remite anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en seis (6) folios, advirtiéndole que en contra del mismo NO procede ningún Recurso y queda agotada la vía Gubernativa, quedando solo las acciones ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

HENRY ELBER URREA QUINTERO
Técnico Administrativo
Dirección Territorial de Cundinamarca
hurrea@mintrabajo.gov.co



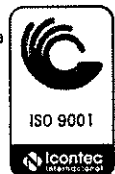
Trascribió y revisó Hurrea, Anexo 6 folios

Sede Administrativa
Carrera 14 No. 99 – 33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Bogotá D.C.

Dirección Territorial Cundinamarca
Calle 2 No. 1 – 52
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Facatativá

www.mintrabajo.gov.co

Línea Nacional Gratuita
0180001125183
Celular
120





GOBIERNO DE COLOMBIA



MINTR

Facatativá Cundinamarca 08 de noviembre de 2018
Cod: 7025000

	No. Radicado	08SE2018742500000003397
	Fecha	2018-11-08 08:12:38 am
Remitente	Sede	D. T. CUNDINAMARCA
	Depen	DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario	CARLOS ALBERTO HERRERA	
Anexos	0	Folios 1

COR08SE2018742500000003397

Al responder favor citar este número

Señor

CARLOS ALBERTO HERRERA TOVAR

Representante Legal

LINEAS TÉCNICAS DE CARGAMENTOS SAS- LITECAR

Km 2.7 Vía Siberia - Cota costado oriental Vereda Parcelas

Cota Cundinamarca

Ref: Citación para notificación personal

Radicado 11EE2017712500000001321 – 26/07/2017

De conformidad con lo dispuesto en el Acto Administrativo Resolución # ⁶⁴⁰291 del ~~06~~ de junio de 2018, sírvase a comparecer a este despacho, ubicado en la carrea 2 # 1- 52 del municipio de Facatativá, con el fin de notificarlo(a) personalmente de la decisión adoptada dentro del expediente en referencia.

De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por AVISO, tal como lo dispone al Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día de la presentación allegar cédula de ciudadanía, poder debidamente conferido si actúa a través de apoderado y certificación de existencia y representación legal con una vigencia no superior a 30 días.

Si no es posible comparecer a este despacho puede autorizar expresamente de la notificación por correo electrónico mencionando el acto administrativo de la referencia a: hurrea@mintrabajo.gov.co – Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015.

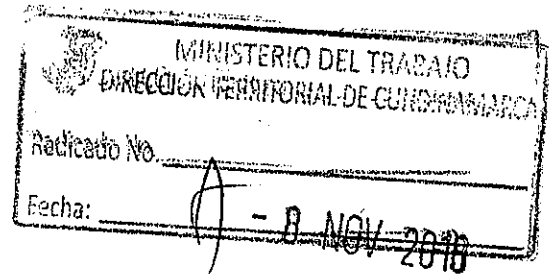
Comendidamente,

HENRY ELBER URREA QUINTERO

Técnico Administrativo

Dirección Territorial de Cundinamarca

hurrea@mintrabajo.gov.co



Trascribió y revisó Hurrea.

Sede Administrativa
Carrera 14 No. 99 – 33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Bogotá D.C.

Dirección Territorial Cundinamarca
Calle 2 No. 1 – 52
Teléfono PBX
(57-1) 5186868
Facatativá

Línea Nacional Gratuita
0180001125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. (**0640**)

FECHA (**06 NOV 2018**)

“Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. HECHOS

1. Mediante radicado No.163925 del catorce (14) de septiembre de 2016, suscrito por la señora **DIANA ROMERO INFANTE**, en su calidad de directora de Gestión Humana de la empresa **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S-LITECAR S.A.S**; presentó solicitud de “autorización para terminar el vínculo laboral”, del trabajador **JOSE LIBARDO URREGO LINARES**.
2. A través de Resolución número 00250 de fecha mayo cinco (5) de dos mil diecisiete (2017), la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la solicitud de terminación del contrato laboral del señor JOSE LIBARDO URREGO LINARES, ... conforme a la solicitud elevada por la señora DIANA ROMERO INFANTE, en su calidad de directora de Gestión Humana de la empresa LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S-LITECAR S.A.S...**”.
3. En la documental con radicado No. 11EE2017712500000001321 de fecha 28 de julio de 2017 allegada a este Despacho, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO HERRERA TOVAR**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S-LITECAR S.A.S**; interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución 00250 de fecha mayo cinco (5) de dos mil diecisiete (2017).

Con fundamento en lo anterior, este Despacho hace el siguiente,

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

ANÁLISIS JURÍDICO:

Respecto del recurso de Apelación procede este Despacho por competencia a pronunciarse en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Consideró el A quo, luego de analizar la documentación obrante dentro del expediente que en el evento de autorizar el despido de un trabajador, en el caso en concreto, el trabajador **JOSE LIBARDO URREGO LINARES**, se debe observar lo contemplado en el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que prevé:..."no **discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar...**".

Manifiesta el fallador de primera "...se ve como el legislador expidió la mencionada Ley para proteger a las personas discapacitadas tanto psicológica como física y sensorialmente, de tal forma que la determinación de la pérdida de capacidad laboral, establece que se trata de personas en circunstancias de "debilidad manifiesta..."

Señala "...Que frente al caso en particular, consideró que según el acervo probatorio aportado por el peticionario en diligencia de testimonio del día 4 de mayo de 2017, el trabajador actualmente se encuentra incapacitado y en tratamiento médico...tal como se observa a folio 151.

Aduce "...Que con esta **estabilidad laboral reforzada**, se garantiza la permanencia en el empleo del trabajador discapacitado, y como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral, se le debe garantizar por parte de su empleador, la prevención de los factores de riesgo, estableciendo políticas sobre su reducción o eliminación y su rehabilitación integral..."

Sostiene igualmente el fallador de primera instancia, ... "que por las razones expuestas, en consideración a que las pruebas aportadas no configuran la justa causa invocada, en el entendido que el señor **JOSE LIBARDO URREGO LINARES** se reitera se encuentra incapacitado, con tratamiento médico y farmacéutico, mal haría este Despacho en desamparar al trabajador no garantizándole el mínimo vital en cuanto a la seguridad social..."

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **CARLOS ALBERTO HERRERA TOVAR**, en su calidad de Representante Legal de la empresa **LINEAS TECNICAS DE CARGAMENTOS S.A.S-LITECAR S.A.S**, inconforme con la decisión de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Cundinamarca, de no autorizar la terminación del contrato de trabajo del trabajador **JOSE LIBARDO URREGO LINARES**; interpuso recurso de Apelación en contra de la Resolución 00252 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017) que en síntesis manifiesta:

Que "Desde que se radicó la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo con el señor José Libardo Urrego, se informo y adjunto soportes en los que se evidencia que mediante comunicaciones enviadas al trabajador se le ha solicitado que informe sobre el tratamiento médico que se le esta adelantando, si ha recibido recomendaciones médicas de los especialistas... a lo cual no se cuenta con respuesta positiva...".

Argumenta "...se encuentra en tratamiento médico en la Nueva Clínica Country de Bogotá, lo cual es completamente desconocido por parte de mi representada, pues pese a los diferentes requerimientos realizados al trabajador no se recibe información...".

Señala que "...con la función informada en la resolución se nos hace imposible cumplir la misma, pues reiteramos que desconocemos el diagnostico dado al trabajador, no sabemos que manejo de rehabilitación se está dando todo con el ánimo de poder hacer las adecuaciones o reinducciones a las que haya lugar...".

Sostiene que, "...vale la pena recordar que en ningún momento mi representada está hablando del proceso de calificación del origen de las enfermedades, pues esta calificación ya se encuentra definida incluso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, quien confirmó que las patologías por las cuales se presentan las incapacidades de la EPS, son de origen común...".

Que finalmente "llamamos la atención de esta Coordinación a que revise que la falta de información y gestión por parte del trabajador ha estado encaminada a perjudicar a la empresa, al mantenernos al margen de los trámites que se están adelantando, los cuales nos deja sin posibilidades de actuar con las entidades del Sistema de Seguridad Social...".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

De acuerdo con lo establecido, y en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el Artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 3925 de 2013, Resolución 2143 de 2014, Resolución 404 de 2012, art. 1 numeral 7.

Oportunidad

Se procedió a verificar que el recurso presentado haya sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a resolver la apelación interpuesta.

Análisis del Despacho Ad-Quem

En el presente caso es necesario precisar que el objeto de pronunciamiento dentro de las presentes diligencias administrativas laborales, consiste en "autorizar" o "no autorizar" al empleador, la terminación del contrato laboral del trabajador en estado de discapacidad, o debilidad manifiesta.

Observa el Despacho que cuando el trabajador es objeto de restricciones y recomendaciones médicas, presume una debilidad manifiesta que implica un deber del empleador en procura su recuperación y rehabilitación que necesariamente implica que el trabajador observe y cumpla con las recomendaciones médicas incluyendo una disminución de su carga laboral.

Como argumento que sustenta la petición de autorización para despedir el trabajador, la empresa manifiesta que se dan la justa causa consagrada en el art. 62 del C.S.T, como es cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones por parte del trabajador, así como observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones.

Contrario sensu, para el Despacho es importante resaltar, que es claro y suficientemente argumentado jurisprudencialmente el lineamiento de la H. corte Constitucional relacionado con la "estabilidad laboral reforzada", en distintas sentencias como T 313 de 2012, T 449 de 2008, C-531 de 2000. Entre otras.

Estabilidad reforzada, que no solo prohíbe el despido, si no, que implica la obligación al empleador que en primera instancia se procure la reubicación y rehabilitación integral del mismo; situación que no se dio en el presente sub lite de conformidad con la diligencia de descargos, donde el trabajador claramente solicita el cumplimiento de las recomendaciones médicas, al igual que reubicación por parte de la empresa.

Argumenta la empresa solicitante de la autorización para dar por terminado el contrato de trabajo del señor **JOSE LIBARDO URREGO LINARES**, "que la falta de información y gestión por parte del trabajador ha estado encaminada a

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

perjudicar la empresa...que las entidades del Sistema de Seguridad Social son los únicos que deben solucionar la situación del trabajador...".

Aceptar esta equivocada posición, equivaldría a desconocer de contera, el fuero de discapacidad, toda vez que el sistema de seguridad social es integral, donde si bien le asiste al trabajador el deber de propender por su bienestar, le imparte responsabilidades al empleador y al Estado, en cuanto a la protección del trabajador en especial en el estado de debilidad manifiesta.

Al respecto se tiene que, tal como lo señala el fallo recurrido, se debe tener en cuenta la Sentencia T-141/16, cuando resaltó que la garantía de la estabilidad en el empleo **cobija a todas las modalidades de contratos**, incluidos los que en principio tienen una vigencia condicionada al cumplimiento pactado o a la finalización de la obra; teniéndose en cuenta, que la "**estabilidad reforzada**" surge cuando hay condiciones de debilidad manifiesta en la que se encuentra la persona, y no por la naturaleza del vínculo contractual laboral o tipo de contrato.

Estabilidad reforzada, que no solo prohíbe el despido o terminación unilateral del contrato de trabajo, si no, que implica la obligación al empleador que en primera instancia se procure la **reubicación y rehabilitación integral del mismo**, y de manera especial propendiendo la permanencia en el empleo.

Tal como lo argumenta el fallador de primera instancia " **Es así como, para la consecución de esos fines, la efectividad del ejercicio del derecho al trabajo, como ocurre para cualquier otro trabajador, está sometida a la vigencia directa en las relaciones laborales de unos principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 d la Carta Política, por ello cuando la parte trabajadora de dicha relación está conformada por un discapacitado, uno de ellos adquiere principal prevalencia, como es el principio a la estabilidad en el empleo, es decir, a permanecer en él y de gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral...**" (resaltado por el Despacho).

Así las cosas, se considera que la decisión adoptada en primera instancia, es la consecuencia lógica del estudio y análisis de los "hechos jurídicos" contenidos en las presentes diligencias administrativas laborales y fundada en el concepto 03440 de 2011 de la Dirección de Riesgos Laborales que señaló "...Así, interpretando el alcance de la norma transcrita y lo manifestado por la Jurisprudencia Constitucional, se puede decir, que para terminar el contrato de un trabajador en estado de debilidad manifiesta, el empleador deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial correspondiente del Ministerio del Trabajo, la autorización para el despido con los soportes documentales que justifiquen el mismo y en caso de incumplimiento del requisito señalado, el despido será ineficaz, y por tanto, la relación laboral continuará vigente, así como las obligaciones salariales, prestacionales y frente al Sistema de Seguridad Social Integral. ...", razón por lo cual esta deberá ser confirmada.

Continuación de la Resolución "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

Conforme a lo expuesto, LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,

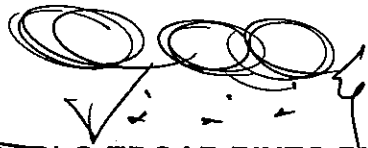
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la Resolución número 00250 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso y queda agotada la vía gubernativa, quedando solo las acciones ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Cundinamarca

Ler
Revisó/aprobó: Pablo Pinto – Director Territorial

